



## GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*  
NIT: 892400038-2

### AUTO NÚMERO 110

( 28 de Junio de 2019 )

“Por medio de la cual se corre traslado para presentar Alegatos de Conclusión dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio y se adoptan otras disposiciones”

**EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS ISLA**, en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere la Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003, el Decreto 1077 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

### CONSIDERANDO

#### I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que, esta Entidad tuvo conocimiento de una presunta infracción a las normas urbanísticas, en el sector del barrio Natania 6ta Etapa, consistente en un cerramiento en la parte exterior de una vivienda ocupando el espacio público (anden) en un área de 5m x 1.50 m, aproximadamente.

Que dado lo anterior se comisionó a los inspectores adscritos a esta Secretaría la visita de inspección del lugar para constatar los hechos objeto de la queja, visita que consta en Acta N°079 de octubre 30 de 2015, donde se encontró: *“un cerramiento en la parte exterior de una vivienda ocupando el espacio público (anden) en un área de 5m x 1,50 m aproximadamente”*.

Que mediante oficio con Radicado 10830 enviado y notificado el día 9 de noviembre de 2015, la Secretaría de Planeación ya había dispuesto la medida policiva contemplada en el artículo 103 Parágrafo 3° de la ley 388 de 1997, modificado por el Art. 1° de la ley 810 de 2003, y por tanto ordenó la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las obras realizadas e identificadas, de acuerdo a la inspección de la cual se levanto Acta de Visita N°079 de octubre 30 de 2015, por haberse transgredido lo dispuesto en las normas urbanísticas.

Que, a través de dicho oficio, también se conminó al señor **WILSON DE LA ROSA VISBAL**, para que el día 11 de noviembre de 2015, a las 10:00 A.M., se presentara ante este despacho y versara, sobre los hechos antes referidos; quien el mismo día solicitó se hiciera el 20 de noviembre de 2015; adicionalmente, manifestó en la diligencia que él fue quien efectuó el cerramiento y fue el último que lo encerró, que no tenía permiso y que levanto 4 hileras de bloques.

Que mediante Auto 026 de 2016, la Secretaría de Planeación del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, inició Proceso Administrativo Sancionatorio y formuló cargos en contra de **WILSON DE LA ROSA VISBAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.008.764 expedida en San Andrés, Isla, por la presunta infracción de normas urbanísticas, formulándose los siguientes cargos:

*(...)CARGO 1. Adelantar obras de cerramiento sobre un inmueble, ubicado en el Barrio Natania Sexta Etapa, consistente en la construcción de un cerramiento en una vivienda, ocupando el espacio público (andén), esto en un área de 5,00 por 1,50 metros aproximadamente, sin el respectivo permiso y/o licencia. (...)*

Que dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor **WILSON DE LA ROSA VISBAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.008.764 expedida en San Andrés, Isla, el día 09 de Agosto de 2018.



## GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaevola*  
NIT: 892400038-2

Que dentro del término establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presunto responsable presentó escrito de descargos, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“(...) me dirijo a su despacho con fin de informales, que he retirado el muro que obstruía la visibilidad de la entrada de los camiones en mi negocio que se encuentra ubicado en el Barrio Natania 6 etapa casa 44, Tienda Trevor, donde ocupe el espacio público (anden). (...)”*

Que mediante Auto 063 de 2018 la Secretaría de Planeación del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, dio apertura al periodo probatorio por un término de 05 días.

Dicho Acto Administrativo fue notificado mediante aviso el día 25 de Junio de 2019 de conformidad con el artículo 69 del CPACA teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal de dicho Auto.

Que mediante visita de inspección realizada por los funcionarios de la Secretaría de Planeación, tal como consta en el Acta N° 190, en aras de corroborar la existencia de la construcción, objeto del presente proceso administrativo sancionatorio y determinar el estado actual de la obra ejecutada sin el respectivo permiso y/o licencia, se pudo constatar lo siguiente.

*“(...) siendo las 2:40 pm, se logro constatar que en la esquina de la tienda “Trevor” se había demolido o corregido un muro de 70 cm en el andén.  
Sin embargo se evidencia un muro (se observa en las fotos adjuntas) del lado lateral del local de 6,30 x2, 50 m. (...)”*

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular este Despacho se fundamenta en disposiciones de orden constitucional y legal.

Que la Ley 1437 de 2011 establece el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y establece en su Artículo 47 que *“(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado, personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente (...)”*

Que el Artículo *Ibidem* señala que *“(...) Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...)”* subraya fuera del texto.

*“(...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)”*



## GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*  
NIT: 892400038-2

Que el artículo 1°, de la Ley 810 de 2003, establece que, se considera como Infracción Urbanística toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, lo cual, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones, estas infracciones se consideraran graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Adicionalmente, dicha norma señalada que *"(...) en los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causales que hubieren dado lugar a la medida (...)"*

Que el Artículo 2° *Ibíd*em, establece que *"(...) Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:*

*2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.*

*En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.*

*5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma. (...)"*

Consecuentemente, el artículo 3° de la Ley 810 de 2003 establece que *"(...) En los casos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.*



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina

*Reserva de Biosfera Scaflower*

NIT: 892400038-2

**III. CONSIDERACIONES**

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 84 de la Ley 1437 del 2011, la Secretaría de Planeación del Departamento Archipiélago, CORRERA TRASLADO al presunto infractor, por el termino común de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión.

Que en merito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Planeación del Departamento Archipiélago

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Correr traslado al señor **WILSON DE LA ROSA VISBAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.008.764 expedida en San Andrés Isla, por el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que presente los respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor **WILSON DE LA ROSA VISBAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.008.764 expedida en San Andrés Isla o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**ARTICULO TERCERO:** El presente Acto Administrativo rige a partir de su notificación y contra el no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en San Andrés Isla, a los **28 días del mes de Junio de 2019.**

**ROBERTO BUSH FELIPE**

Secretario de Planeación

Aprobó: R. Bush

Elaboro: M. Molina

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de 20\_\_ siendo las \_\_: \_\_ de la \_\_\_\_\_ se notificó personalmente al señor (a) \_\_\_\_\_ identificado (a) con la cédula No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, del contenido del **Acto administrativo** \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_ De fecha \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año 20\_\_\_. De la cual se le entrega copia autentica en \_\_\_\_\_ folios útiles y escritos.

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADOR